



**NULIDAD DE LA SENTENCIA Y NECESIDAD DE  
DILIGENCIAS MÍNIMAS PARA VERIFICAR EL  
POSIBLE FALLECIMIENTO DEL IMPUTADO**

Al presentarse en la argumentación vicios de motivación insubsanables, se genera la nulidad de la sentencia; máxime si se advierte una falta de realización de determinadas pruebas. Ante ello, debe realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Es de conocimiento público que habría existido una mafia dedicada a registrar muertes falsas en RENIEC lo que se denunció públicamente como consta en diferentes medios de fuente abierta. De hecho, este fenómeno criminal, constituye un verdadero peligro para el proceso penal, para la tutela judicial efectiva y para el acceso efectivo a la justicia (que incluye el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales), razón por la que, ni la Policía Nacional, ni el Ministerio Público, ni los órganos jurisdiccionales, con el simple mérito de la consignación en la ficha RENIEC que tiene como fallecida a una persona deben declarar la extinción de la acción penal por muerte y archivar los procesos penales en giro o con sentencias, sino que mínimamente deben realizarse las diligencias previas respectivas para la correspondiente verificación de la información fidedigna con relación a lo que figura en la ficha de RENIEC; de ser el caso cruzar información en armonía con las facultades previstas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, cinco de abril de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por el procesado **Julio César Cuaquira Figueroa** contra la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (folios 320/326) expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jaime Pablo Tantavilca Espinoza. En consecuencia, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

### SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**2.1.** Fluye de lo actuado que el **17 de febrero de 2013**, a la 01:15 horas aproximadamente, cuando el agraviado Jaime Pablo Tantavilca Espinoza caminaba por las inmediaciones de la cuadra 1 de la avenida Paseo Colón con dirección a la cuadra 15 de la avenida Wilson-Cercado de Lima, donde se le acercaron cuatro sujetos desconocidos entre los cuales se encontraba el recurrente Julio César Cuaquira Figueroa quien trató de arrebatarle el teléfono celular del bolsillo del agraviado, y al no conseguir su cometido, llegaron los otros tres sujetos, entre ellos el procesado Rudy Lazo Huamán, logrando despojarlo de su mochila.

Para este fin, uno de los sujetos no identificados actuó con violencia al sujetar a la víctima del cuello por la espalda "cogoteo", mientras que otro sujeto lo amenazó con un arma blanca, para luego darse a la fuga. El agraviado abordó un taxi, procediendo a seguir a los imputados; por lo que, al dar aviso a un efectivo policial que patrullaba la zona, intervino a los inculcados y recuperaron la mochila del agraviado sin sus pertenencias, siendo conducidos a la dependencia policial.

**2.2.** Este hecho fue calificado como robo con agravantes, previsto en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, en concordancia con el

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



artículo 188 del Código Penal, modificado por la Ley 29407; cuya descripción legal es la siguiente:

**Artículo 188. Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido[...].

**Artículo 189. Robo con agravantes**

La pena será de no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido:

[...]

**2.** Durante la noche o en lugar desolado.

**3.** A mano armada.

**4.** Con el concurso de dos o más personas.

[...]

**TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE**

El sentenciado **Julio César Cuaquira Figueroa**, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 335/350), sostuvo que:

**3.1.** La sentencia vulneró los derechos del debido proceso, de defensa y motivación de resoluciones judiciales.

**3.2.** La Sala no valoró las documentales que obran en el expediente y que fueron oralizadas y argumentadas por ellos. Tampoco se pronunció sobre las pretensiones que se formuló.

**3.3.** La tesis fiscal se basa únicamente en la sindicación inculpativa del agraviado, pero esta no se encuentra corroborada con otro medio de prueba. Además, las declaraciones que brindó el agraviado son contradictorias. Por tanto, no se cumplen con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

**3.4.** Si bien el agraviado indicó que le sustrajeron su celular y que este se le encontró al sujeto de apariencia homosexual; lo cierto también es que ese objeto no fue materia de su denuncia ni fue incautado a los intervenidos, tampoco se le entregó al agraviado, conforme se puede apreciar de las actas de registro y de entrega. Esto significa que el agraviado ha mentado.



**3.5.** Por último, la Sala tampoco sustenta el monto fijado de la reparación civil.

#### **CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO**

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se deben considerar los siguientes preceptos legales:

**4.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución, debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>: “La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables”.

**4.2.** El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé las causas de nulidad; una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

**4.3.** El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción —en su caso, la confesión—.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**5.1.** La Sala Superior, luego de realizado el juicio y, por ende, la actividad probatoria, llegó a la conclusión de que se encuentra demostrada la tesis de la fiscalía, esto es, que el recurrente sí resultó ser uno de los autores del delito imputado. Para ello, el Tribunal se sustentó en la sindicación incriminatoria del agraviado, estimando que esta resultó ser coherente y uniforme, además, que

---

<sup>2</sup> Exp. 2937-2009-PHC/TC; caso: Julio Antonio Fernández Becerra.



no se evidenció alguna situación que incida en la parcialidad de las declaraciones.

**5.2.** En ese contexto, habiendo observado los medios probatorios incorporados al proceso y los fundamentos expuestos por la Sala Superior en la sentencia cuestionada que concluyó con la decisión condenatoria, este Tribunal Supremo encuentra insuficiencia en la motivación que se hizo para sustentar dicho fallo judicial, por las siguientes razones puntuales:

**a)** La Sala Superior le otorgó certeza a la versión inculpativa del agraviado; pero, para llegar a esa conclusión, se debió someter esa prueba personal a un análisis de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es, para determinar si esa sindicación no fue impulsada por algún odio o resentimiento que parcialice su contenido, y si resultó ser verosímil y persistente.

Ahora, si bien en el considerando 6.7 de la sentencia, se aprecia que el Colegiado citó esa doctrina jurisprudencial; lo cierto también es que en ningún fundamento posterior se aprecia que se haya desarrollado o motivado la conclusión de que esa sindicación inculpativa cumple con esas garantías de certeza.

La Sala únicamente refiere que “lo declarado por dicho agraviado resulta coherente y uniforme, dado que, entre el acusado y agraviado no existía odio, resentimiento, enemistad u otros que puedan incidir en parcialidad en sus declaraciones”; y con ello, finalizó que está demostrada la responsabilidad penal del recurrente.

De hecho, en la sentencia no se ha detallado con que elementos probatorios se corrobora la sindicación inculpativa del agraviado, afirmando aisladamente que esta es “verosímil”.

La verosimilitud no solo está referida a la coherencia y solidez de la declaración inculpativa, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud corroborativa, conforme así lo señala en acápite b del fundamento jurídico 10



del mencionado acuerdo plenario. En consecuencia, se incurrió en una motivación aparente, vulnerándose el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

**b)** En ese sentido, la Sala Superior no realizó una valoración individual y conjunta de las pruebas que fueron ingresadas al contradictorio de manera correcta, tales como las pruebas preconstituidas: actas de registro personal y acta de entrega (folios 21, 22 y 23, respectivamente). Con lo que también transgredió el derecho a la prueba.

**5.3.** Por otro lado, en el desarrollo del juicio se aprecia la ausencia de cierta actividad probatoria, cuya actuación hubiese resultado importante para el esclarecimiento de los hechos. Así, se tiene que no se agotaron los esfuerzos para la concurrencia del agraviado, a fin de que ante la presencia del Colegiado Superior declare sobre cómo fue víctima del robo y si se ratifica o no del reconocimiento del encausado como uno de los agentes del delito, además de la función delictiva que este habría realizado y si su teléfono celular también fue objeto material del delito.

De igual modo, tampoco se citó a los efectivos policiales Juan Carlos Ibarrola Girón y Hermenegildo Agurto Gilberto, quienes habrían sido los que intervinieron al recurrente, ante el pedido del agraviado.

**5.4.** Con lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida transgredió los derechos de motivación y de prueba, por lo que, con esto no se puede respaldar una condena; advirtiéndose además la falta de realización de determinada actividad probatoria trascendentales para el mejor esclarecimiento de este hecho. De ahí que, sea necesario que se declare nula la sentencia cuestionada.

Por tanto, deberá realizarse un nuevo juicio oral por un tribunal superior distinto al que emitió la sentencia recurrida, llamado por ley, que deberá tener en cuenta los fundamentos antes señalados para garantizar la tutela judicial efectiva, debiendo impulsarse —por todas las vías legalmente posibles— la concurrencia del agraviado y testigos antes descritos, y las demás pruebas



que las partes y, adicionalmente, la Sala consideren pertinentes, necesarios e imprescindibles, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, para el cabal esclarecimiento de los hechos.

**5.5.** Teniendo en cuenta que contra el recurrente se ordenó su ubicación y captura, y al declararse nula su condena, corresponde dejar sin efecto dichos mandatos dispuestos por la Sala Penal Superior. Pero, en atención al nuevo juicio a realizarse, se debe establecer restricciones pertinentes para asegurar su concurrencia al proceso penal, en armonía con lo previsto en el artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991, aplicable al caso.

**5.6.** Finalmente, se debe indicar que de acuerdo a la ficha Reniec del recurrente, aparece como anotación que él habría fallecido el 16 de octubre de 2023. Al respecto, es necesario señalar lo siguiente:

**a)** Es de conocimiento público que habría existido una mafia dedicada a registrar muertes falsas en la Reniec, y que se denunció ante los medios de comunicación como consta en diferentes medios de fuente abierta<sup>3</sup>. De hecho, este fenómeno criminal, constituye un verdadero peligro para el proceso penal, para la tutela judicial efectiva y para el acceso efectivo a la justicia (que incluye el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales), razón por la que, ni la Policía Nacional, ni el Ministerio Público, ni los órganos jurisdiccionales, con el simple mérito de la consignación en la ficha Reniec que tiene como fallecida a una persona; pueden declarar la extinción de la acción penal por muerte y archivar los procesos penales en giro o con sentencias, **sino que mínimamente deben realizarse las diligencias previas respectivas para la correspondiente verificación de la información fidedigna con relación a lo que figura en la ficha Reniec**; de ser el caso cruzar información en armonía con las facultades previstas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley

---

<sup>3</sup> Ver los siguientes links: <https://canaln.pe/actualidad/reniec-reportaje-cuarto-poder-sobre-tramitadores-falsos-hemos-dispuesto-inmediata-investigacion-n468989>;  
<https://elcomercio.pe/lima/sucesos/reniec-funcionarios-registraban-la-muerte-de-sujetos-prontuariados-para-evitar-que-sean-investigados-y-luego-los-revivan-mafia-banda-criminal-edwin-cueva-coronado-policia-dirandro-ultimas-noticia/>;  
<https://larepublica.pe/sociedad/2023/12/19/mafia-mataba-maleantes-para-darles-impunidad-reniec-narcotrafico-mafias-datos-personales-567872>; entre otros.



Orgánica del Poder Judicial<sup>4</sup>. Mientras tanto, en el caso concreto, no es de recibo que se proceda concluir con el proceso penal en una forma absoluta, declarando la extinción de la acción penal.

b) Por tanto, el Colegiado Superior que conocerá el nuevo juicio oral deberá realizar las diligencias respectivas (oficiar a la Reniec u otras instituciones, ya sea para pedir el certificado de defunción, entre otras informaciones pertinentes), sin perjuicio de notificar a los sujetos procesales para que hagan llegar la información pertinente en relación a este tema, y en su oportunidad emitir la resolución que corresponda.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, la jueza suprema y los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria, acordaron:

- I. **DECLARAR NULA** la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veintitrés expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a **Julio César Cuaquira Figueroa** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jaime Pablo Tantavilca Espinoza y como consecuencia, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **MANDAR** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior llamado por ley, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria realizando las diligencias anotadas en la presente resolución y

---

<sup>4</sup> **Artículo 4.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





las que eventualmente propongan las partes y disponga el colegiado de acuerdo a sus facultades.

- III. **DISPONER** el levantamiento de la orden de ubicación y captura contra **Julio César Cuaquira Figueroa** por estos hechos, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente; para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- IV. **DISPONER** que el procesado **Julio César Cuaquira Figueroa**, para efectos del nuevo juzgamiento y hasta que se emita la nueva sentencia, cumpla con las siguientes reglas de conducta: **a)** la obligación de no ausentarse en la localidad que reside sin autorización de la Sala Penal; **b)** presentarse puntualmente a la autoridad judicial las fechas y horas a las que sea citada, y cada 30 días para pasar por un control biométrico; **c)** la prohibición de comunicarse con los testigos propios y/o impropios de la presente causa. Todo bajo estricto apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia y disponerse su prisión preventiva.
- V. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

**GUERRERO LÓPEZ**

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/awza